

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales S.L.U. (en adelante GDSI), contra la exclusión y propuesta de adjudicación del contrato de servicios denominado “Mantenimiento, conservación y reparación integral de los edificios y locales (incluidos sus equipos e instalaciones), así como la adecuación de estos y de las unidades administrativas, adscritos a los servicios centrales de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 30/2020 A/SER- 024944/2020 RGM/PLP, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de diciembre de 2020, se publicó, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria del contrato de servicios de referencia, para su adjudicación electrónica por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 2.574.950 euros con un plazo de duración de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación con fecha 20 de abril de 2021, reunida para la apertura de las ofertas económicas y de la documentación que contiene los criterios evaluables automáticamente, comprueba que la oferta de la recurrente incurre en presunción de baja anormal o desproporcionada, por lo que le requiere justificación.

Con fecha 31 de mayo de 2021 la mesa de contratación de la Consejería, examinado el Informe emitido por la Unidad Técnica de Gestión de Espacios de 26 de mayo de 2021, considera que la empresa GDSI no ha justificado satisfactoriamente su oferta al no cumplir las obligaciones aplicables en materia laboral al incumplir el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, y rechaza la oferta presentada por la empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, proponiendo al órgano de contratación adjudicar el contrato de servicios a la empresa OHL Servicios Ingesan, S.A. (en Adelante OHL). El acta de la mesa fue publicada el 2 de junio de 2021 en el perfil de contratante.

Tercero.- Con fecha 17 de junio de 2021, se presentó ante el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación por la representación de GDSI en el que solicita: que se anule el acto de adjudicación realizado a favor de la empresa OHL, y que se anule la exclusión de su empresa, y que se retrotraigan las actuaciones al momento de la adjudicación y se valoren las ofertas, incluida la de GDSI, y si ello no fuese posible que se anule el procedimiento.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las

Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de GDSI para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato excluida del procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En el recurso interpuesto la recurrente formalmente impugna la exclusión de su oferta y la adjudicación del contrato a OHL, pero realmente la actuación administrativa recurrida es la propuesta de rechazo de la oferta presentada por GDSI por considerar la mesa de contratación no justificada satisfactoriamente su proposición económica al no cumplir las obligaciones aplicables en materia laboral por incumplir el Convenio Colectivo del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, así como la propuesta de adjudicación del contrato de servicios, dado que el órgano de contratación aún no ha adoptado acuerdo de rechazo y adjudicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 149.6 y 150.3 de la LCSP.

El acuerdo de la mesa es un acto de trámite no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, se viene considerando por los Tribunales de Contratación un acto de trámite no cualificado, al no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de GDSI contra la adjudicación el contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece:

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150”

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por GDSI, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales S.L.U., contra la exclusión y propuesta de adjudicación del contrato de servicios denominado “Mantenimiento, conservación y reparación integral de los edificios y

locales (incluidos sus equipos e instalaciones), así como la adecuación de estos y de las unidades administrativas, adscritos a los servicios centrales de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid”, número de expediente: 30/2020 A/SER- 024944/2020 RGM/PLP, por impugnar un acto no susceptible de recurso.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.